

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA  
EL SALVADOR, C.A.

SECRETARÍA

Referencia: SO-190219

Período 2018-2021.

Acuerdo N° 628

Para su conocimiento y efectos legales, transcribo el acuerdo que literalmente dice:

“””628) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Licenciada Vera Diamantina Mejía de Barrientos, Sindico Municipal, somete a consideración solicitud de resolución final al recurso de apelación, interpuesto por Juan Carlos Guevara Jiménez, en contra de resolución emitida por la Unidad Contravencional por imposición de multa, la cual fue expuesta por el Licenciado Pedro Joaquín Hernández Peñate, Jefe de Administración de Sindicatura Municipal.
- II- ANTECEDENTES: Manifiesta que fue notificado el día 13 de noviembre de 2018, de resolución de la Unidad Contravencional de esta municipalidad, en adelante AMST, de las diez horas con veinte minutos del día diez de octubre del dos mil dieciocho, por medio de la cual se le impuso una multa de \$10,447.20, por transgredir los Arts. 59, 60,75 y 77 lit. C de la Ley de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Área Metropolitana de San Salvador y sus Municipios Aledaños, en adelante LDOTAMSS. La multa se impone por construcciones realizadas en inmueble de su propiedad, ubicado en Residencial Pinares de Santa Mónica, Senda Los Abetos, casa 7-H, Santa Tecla, sin contar con los permisos requeridos para ello.
- III- INTERPOSICIÓN DEL RECURSO: En contra de la resolución mencionada en el romano dos de esta resolución el señor Juan Carlos Guevara Jiménez, interpuso Recurso de Apelación ante el Concejo Municipal, por considerarla que le causaba agravios, es así que después de establecerse que su escrito reunía todos los requisitos de admisibilidad, el Concejo Municipal resolvió admitirlo, designar a la señora Síndico Municipal para que lo sustanciara, y diligenciara , además de abrir a pruebas las diligencias, todo de conformidad al Art. 137 del Código Municipal, tal como consta en el Acuerdo número 562 de la SO-160119 de fecha 16 de enero del 2019.

IV- PLANTEAMIENTO DEL RECURSO: Manifiesta el impetrante en su escrito de apelación, que en este caso se ha violentado el Derecho a un debido proceso, derecho de audiencia y defensa, al haberse seguido un procedimiento sancionatorio, del cual tuvo conocimiento por una resolución final por medio de la cual se le impone una multa de \$10,447.20 dólares, sin que la notificación haya sido efectiva a su persona como propietario del inmueble, y en el cual se ha tenido por parte a una persona que no ejerce su representación, ni tiene facultades legales para ello, aportando pruebas que no tienen mérito para su valoración; Cita los artículos 2 Inc. 1 de la CN. 11 Inc. 1 de la CN. mencionando que este último consagra la Garantía de Audiencia y el principio de que nadie puede ser privado de sus derechos sin ser previamente oído y vencido en juicio, y dice que es evidente que la resolución de la Contravencional es una sanción administrativa por lo que previo a su interposición debió de seguirse un procedimiento administrativo que le garantizara la oportunidad de defenderse frente a tal señalamiento.

Que no existe reincidencia en la conducta sancionada por que las obras han sido detenidas hasta obtener el permiso de la OPAMSS.

En la imposición de la multa, hace falta el elemento subjetivo de culpabilidad, lo que en este proceso no ha podido configurarse por que como propietario estoy anuente a cumplir todas las disposiciones legales que me han dado a conocer.

Hace alusión a que el arquitecto que contrato estaba en la obligación de obtener los permisos y no lo hizo, poniéndolo en una situación difícil para con la administración.

Alega: que es evidente que el proceso fue iniciado en su contra y que en su representación compareció la Señora Georgina Alarcón de Acuña, que es la esposa del Arquitecto contratado para realizar la construcción, con quien no posee ninguna relación y por lo tanto no tiene ninguna facultad para representarlo en calidad de propietario del inmueble. Tampoco está facultada para presentar pruebas que tengan que ver con la tasación de la sanción impuesta.

Manifiesta que no ha sido efectiva la notificación realizada del proceso de sanción en su contra como propietario del inmueble, por lo tanto no ha podido ejercer su derecho de legítima defensa por las sanciones e incumplimientos señalados.

Cita jurisprudencia sobre los derechos de Legítima defensa, Amparo 714-1999, sentencia del 19 de noviembre de 2001.

En base a esta jurisprudencia dice que al no conocer el proceso, al formar parte del mismo se le ha violentado su derecho de audiencia y defensa y que no ha ejercido su derecho de contradicción.

No existe en el proceso ninguna notificación que se haya realizado a su persona o que habiéndose realizado en el inmueble referido no se

hizo de su conocimiento, habla de documentos presentados en copia simple que no tiene ninguna veracidad ya que el presupuesto presentado no tiene su aval como propietario del inmueble. Generándole graves lesiones económicas como propietario, todo lo cual el estado está en la obligación de proteger de acuerdo al Art. 2 de la CN.

Habla de una inspección que realizó la OPAMSS en la cual se estableció que NO hay permiso de construcción lo cual consta en acta de monitoreo de fecha 29 de junio de 2018, tal como lo dice la resolución final del proceso sancionatorio, contradice lo expuesto en el Art 78 de la LDOTAMSS en cuanto a la sanción impuesta.

Manifiesta que la ley señala que el responsable de obtener los permisos necesarios es el constructor, pero al percatarse que no había permisos, detuvieron la construcción y gestionaron los permisos, pero la obra estaba casi finalizada. Ver Art. 79 de la LDOTAMSS que establece que el responsable es el constructor, hace constar que a la fecha de este escrito la obra NO se ha recepcionado.

PETITORIO:

- a. Se admita el presente escrito.
- b. Se tenga por interpuesto el Recurso de Apelación.
- c. Se revoque la imposición de la multa por \$10447. 20.
- d. Que se solicite nuevamente la presentación del trámite de permisos con la OPAMSS.
- e. Se le extienda copia certificada del expediente administrativo sancionador.

- V- APERTURA A PRUEBAS: El periodo de apertura a pruebas comenzó a correr a partir del día viernes uno de febrero y tal como lo establece el Art. 137 CM., es por 8 días hábiles, finalizando el día 12 de los corrientes.

En dicho termino el apelante, presentó nuevo escrito, incorporando como pruebas fotocopias simples de documentos que ya constan en el expediente administrativo que obra en poder de esta municipalidad, pidiendo nuevamente que se revoque la imposición de la multa y que se solicite nuevamente la presentación del trámite de permisos con la OPAMSS a fin de corroborar la suspensión de las obras, todo lo anterior sobre las mismas argumentaciones vertidas en el escrito de apelación, las cuales no es necesario repetirlas por haber tomado nota el Concejo de ellas y que se analizaran en el siguiente considerando.

- VI- ANALISIS JURIDICO: De todo lo expuesto por el apelante se deduce que sus argumentaciones giran en torno a la violación de sus garantías constitucionales de DEFENSA, AUDIENCIA Y CONTRADICCIÓN por no formar parte del proceso ya que no tuvo conocimiento de él, desde el principio.

Examinando el expediente sancionatorio que llevó la unidad Contravencional podemos apreciar:

- A) Que el expediente sancionatorio se inició por medio de una inspección que realizó la OPAMSS EN la casa del señor Juan Carlos Guevara Jiménez, ubicada en la dirección Pinares de Santa Mónica, Senda Los Abetos , casa número 7-H, Santa Tecla, en la cual consta que en dicho lugar se estaban realizando obras de construcción sin contar con los permisos necesarios para ello, lo cual constituye una violación a la LDOTAMSS, por tal motivo la Unidad Contravencional emitió la resolución de las 9 horas con 20 minutos del día 12 de julio de 2018 con la cual se inició el procedimiento antes mencionado.
- B) Que al apelante se le notificó en debida forma el inicio del proceso sancionatorio en su contra, los motivos por que se inicia, haciéndose ver además que se tenía esta resolución como la PRIMERA NOTIFICACIÓN, y se ordena suspender los trabajos, tal como lo manda el Art.77 Let. c, de la LDOTAMSS, todo lo anterior consta en resolución de las 9 horas con 20 minutos del día 12 de julio de 2018, debidamente notificada al apelante por medio de la señora Yesenia de Guevara, su esposa, lo anterior consta a fs.4 al 7, del expediente sancionatorio.
- C) Así mismo constan en el expediente sancionatorio otras notificaciones que se le hicieron al apelante en el mismo lugar, las cuales también ignoró, extrañamente si reaccionó cuando se le notificó la resolución final que se dictó en dicho procedimiento que fue la que le impuso la multa, la cual también se notificó en el mismo lugar y siempre a la señora Yesenia Méndez de Guevara.

Por lo que este Concejo advierte que no es cierto, que se le hayan violado sus derechos constitucionales, de defensa, y audiencia , tampoco es cierto que se haya violado el debido proceso con la apertura del expediente sancionatorio, pues con la notificación antes referida se demuestra que si se puso en su conocimiento la existencia de dicho proceso con la intención de que ejerciera su legítima defensa, notificación que el apelante ignora, se le aclara al apelante que no es necesario que la notificación se le haga personalmente, si no cumpliendo ciertos requisitos contenidos en el Código de Procedimientos civiles y mercantiles, en adelante CPCM, la notificación se hizo cumpliendo las reglas estipuladas en el Art. 177 CPCM. Por lo que se desvirtúa violación alguna a garantías constitucionales del apelante.

- D) El procedimiento administrativo previo a imponerse cualquier sanción del que habla y exige su existencia el apelante, es

precisamente este procedimiento sancionatorio al cual el apelante ignoró, por lo que tampoco se ha violentado este derecho.

- E) Sobre la intervención en el expediente administrativo de una persona ajena a la controversia, el Concejo si considera que le asiste la razón al apelante, pues se dejó intervenir en el procedimiento a la señora Georgina Alarcón de Acuña tal como consta en escrito de Fs. 8 del expediente sancionatorio, quien dijo venir en representación del señor Juan Carlos Guevara Jiménez, con el objetivo de legalizar la obra de construcción en la casa ya referida, presentando un presupuesto de la obra y un acta levantada, en la OPAMSS al Arquitecto Raúl Alberto Acuña Ortiz, donde manifiesta que él es el profesional responsable, y que no tienen permiso de construcción para esta obra.

A fs. 12, la Contravencional resuelve: Dar por recibido el escrito presentado por la señora de Acuña y manda agregar a las diligencias los documentos presentados, en ningún momento le pidió a la señora de Acuña que ACREDITARA su personería, es decir la REPRESENTACIÓN del apelante, constituyendo lo anterior un vicio dentro del procedimiento ya que con el documento presentado por la señora se hizo el cálculo de la multa impuesta. Lo anterior nos lleva a concluir que la multa impuesta, está viciada por haberse hecho el cálculo de la misma en base a un documento que no es fehaciente, por dos razones, una por que fue introducido por una persona ajena al procedimiento sancionatorio y otra por que no está autorizado por nadie, no hay ninguna persona responsable que suscriba el documento de presupuesto presentado.

Por tal razón y existiendo infracción procesal en el trámite de las diligencias sancionatorias y tomando como base el Art. 516 CPCM, de aplicación supletoria en las presentes diligencias, se anulará la resolución que ordenó agregar los documentos presentados por la señora de acuña y todas las actuaciones que sean su consecuencia incluyendo la resolución final en este procedimiento, debiendo reponerse el procedimiento por la Unidad Contravencional, a partir de la referida resolución.

Por las razones expuestas, con fundamento en el Art. 516 CPCM y demás disposiciones legales citadas, **ACUERDA:**

- 1. Declarase que no ha existido en el procedimiento sancionatorio ninguna violación a garantías constitucionales de las que goza el señor Juan Carlos Guevara Jiménez.**
- 2. Declarase NULA la resolución de las 8 horas del día 7 de agosto del 2018, y que consta a fs, 12 del expediente sancionatorio, y todas las demás resoluciones y actuaciones que sean de su consecuencia**

**inmediata, inclusive la resolución final, porque si ha existido infracción procesal en el trámite de este procedimiento.**

- 3. Repóngase por la Unidad Contravencional, el expediente sancionatorio a partir de la resolución anulada en el numeral 2 de esta resolución.-Comuníquese''''''.**

Dado en el Salón de Sesiones de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, a los diecinueve días del mes de febrero de dos mil diecinueve.

CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA TECLA, INTEGRADO POR: ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA, ALCALDE MUNICIPAL, VERA DIAMANTINA MEJÍA DE BARRIENTOS, SINDICO MUNICIPAL. REGIDORES PROPIETARIOS: VICTOR EDUARDO MENCÍA ALFARO, LEONOR ELENA LÓPEZ DE CÓRDOVA, JAIME ROBERTO ZABLAH SIRI, YIM VÍCTOR ALABÍ MENDOZA, CARMEN IRENE CONTRERAS DE ALAS, JOSÉ GUILLERMO MIRANDA GUTIÉRREZ, JULIO ERNESTO GRACIAS MORÁN C/P JULIO ERNESTO SÁNCHEZ MORÁN, NERY ARELY DÍAZ AGUILAR, NERY RAMÓN GRANADOS SANTOS, JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MARAVILLA, MIREYA ASTRID AGUILLÓN MONTERROSA Y NORMA CECILIA JIMÉNEZ MORÁN. REGIDORES SUPLENTE: JOSÉ FIDEL MELARA MORÁN, JORGE LUIS DE PAZ GALLEGOS, REYNALDO ADOLFO TARRÉS MARROQUÍN Y BEATRIZ MARÍA HARRISON DE VILANOVA; PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL DEL 1 DE MAYO DE 2018 AL 30 DE ABRIL DE 2021.

Y para ser notificado.

**ROMMEL VLADIMIR HUEZO  
SECRETARIO MUNICIPAL**